



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Óscar Eduardo Betancourth Sánchez
Ddo. Prodecaña S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00246-00

Tuluá, Valle, 31 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 017

Realizado el estudio del memorial de subsanación de la demanda, remitido al correo electrónico el día 18 de marzo de 2022 (archivo 09 del expediente digital), y teniendo en cuenta que la notificación del auto se realizó el 16 de marzo de 2022 (archivo 08 del expediente digital), se advierte en primera medida que fue presentado dentro del término otorgado para corregir los errores u omisiones cometidos al presentar la demanda.

Sin embargo, al revisar el memorial se encuentra que el defecto que motivó la devolución inicial, es decir, el poder con la debida presentación personal o en su defecto, conferido mediante mensaje de dato por el actor, se advierte que el correo a través del cual fue enviado (figo0131@gmail.com), no se corresponde con el que reposa en el expediente (betancouthoscar14@gmail.com) como correo de notificación personal perteneciente al Sr. Óscar Eduardo Betancourth Sánchez, lo que imposibilita al Juzgado la verificación de la voluntad del actor y de su origen.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el Sr. Óscar Eduardo Betancourth Sánchez en contra de la empresa PRODECAÑA S.A.S., por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de la radicación.
- 3.- ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tuluá - Valle Del Cauca

Código de verificación: 72b2bc9300de31d439784360c31a4f5d4e3174d3caa15e8c4c3e9f235838c526
Documento generado en 31/03/2022 02:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Milton Mauricio Martínez Franco
Ddo. Hugo Humberto Areiza Echavarría y
Servicio de Trabajo Asociado Cooperativo –“SERTSOCIAL”
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00257-00

Tuluá, Valle, 31 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que se encuentra pendiente decidir sobre la contestación de la demanda. Para ello, se harán unas precisiones previas del trámite surtido para la notificación de la demanda a los demandados por la Secretaría del Juzgado, así como la contabilización de los términos para la oportunidad de dar contestación.

Así las cosas, se tiene que la demanda fue admitida a través de Auto de Sustanciación No. 048 del 02 de febrero de 2022 (ver archivo 07 del expediente digital) y fue notificado por Estados electrónicos el 04 de febrero de 2022 (ver archivo 10 del expediente digital). La demanda fue notificada personalmente por la Secretaría del Despacho el 18 de febrero de 2022 a las 3:00 p.m. al señor Hugo Humberto Areiza Echavarría, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Supermercado Andalúz del Parque, y a la entidad Servicio de Trabajo Asociado Cooperativo “SERTSOCIAL”. Dicha notificación fue verificada como entregada a través de mensaje de datos que emite el receptor del correo institucional como “entrega efectiva” a los correos sersocialcta@hotmail.com y hugohtareiza@gmail.com, correos que corresponden a los codemandados.

La notificación personal se entiende surtida pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y los términos empezaron a correr al día siguiente de la efectiva notificación, por el espacio de 10 días. En ese orden de ideas, la notificación realizada el día 18 de febrero de 2022, se entendió realizada el día 22 de febrero, y empezó a correr el 23 de febrero, teniendo un plazo para dar contestación a la demanda hasta el 09 de marzo de 2022.

Verificados los términos anteriores, y revisado el buzón electrónico del Juzgado se observa que los demandados omitieron dar respuesta a la demanda, debiéndose aplicar la consecuencia prevista en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, esto es, tener por no contestada la demanda y valorar dicha omisión como indicio grave en contra de los demandados renuentes.

Por último, se convocará a la audiencia pública donde se desarrollarán concentradamente las etapas previstas en el artículo 77 y 80 del CPTSS. Dicha diligencia se realizará utilizando las herramientas tecnológicas conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, salvo que varíen las condiciones actuales.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

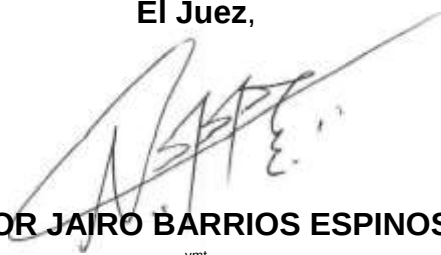
RESUELVE:

1.- TENER por no contestada la demanda por parte de los demandados Hugo Humberto Areiza Echavarría en calidad de propietario del establecimiento de comercio Supermercado Andaluz del Parque, y la entidad Servicio de Trabajo Asociado Cooperativo "SERTSOCIAL" representado legalmente por la Sra. Martha Isabel Mariño Rodríguez o quien haga sus veces, por los motivos expuestos anteriormente, **VALORAR** dicha omisión como indicio grave en contra de la demandada renuente.

2.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS. en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e974b48a7af8bc20c4963692502ec31f89cb1f77655279fad22d5a025b1e6c69
Documento generado en 31/03/2022 03:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Sandra Patricia Rincón Vinazco
Ddo. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Riofrío (V)
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00264-00

Tuluá, Valle, 31 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 018

Se reanuda el estudio del expediente, en el cual se dictó el auto de sustanciación No.048 del 03 de febrero de 2022, que fue notificado por Estados electrónicos el 04 de febrero de 2022 (ver archivo 05 del expediente digital), donde se decidió inadmitir la demanda porque se omitió aportar la prueba de existencia y representación legal de la Corporación Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Riofrío.

En dicho auto se otorgó el término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, para que fuese subsanado el defecto encontrado, feneciendo el día 11 de febrero de 2022, a las 5:00 p.m. Sin embargo, al revisar el buzón electrónico del Despacho no se evidencia que haya sido enviado memorial o correo electrónico con la aportación de dicha prueba, por lo que deberá ser rechazada la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la Sra. SANDRA PATRICIA RINCÓN VINAZCO, en contra de la Corporación Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Riofrío, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de la radicación.
- 3.- ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b591e72f3ce8c760a4af3cf8e7dfee37e830593f579a2ac256d7db11b137168
Documento generado en 31/03/2022 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Juan Carlos Morales González
Ddo. Compañía Colombiana de Tabaco S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00247-00

Tuluá, Valle, 31 de marzo de 2022

AUTO DE SUST. No. 221

Emprendido el estudio del expediente digital se advierte que en el escrito de demanda el apoderado judicial del demandante, Sr. Juan Carlos Morales González, identificado con la C.C. No. 16.740.189, no manifestó la imposibilidad de aportar el certificado de existencia y representación legal de la Compañía Colombiana de Tabaco S.A.S., por lo que, se requerirá al apoderado para que, lo aporte o afirme tal circunstancia, bajo la gravedad del juramento, conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, el apoderado enuncia en el acápite de pruebas los documentos correspondientes a la transacción con la que dio por terminado el contrato de trabajo, historial clínico del demandante e informe de la fiscalía, sin embargo, se observó que no fueron aportadas en los anexos, por lo que se solicita sea subsanado este defecto.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar solicitada, que será resuelta en el momento procesal oportuno, no se exigirá lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 en su artículo 6to.

Teniendo en cuenta la falencia presentada, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la inadmitirá y concederá el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que se corrija en debida forma en cuanto al aspecto materia de inadmisión y en caso contrario la demanda será rechazada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda promovida por el Sr. Juan Carlos Morales González, identificado con la C.C. No. 16.740.189, en contra de la empresa Compañía Colombiana de Tabaco S.A.S. (del cual no se tiene conocimiento del representante legal por no haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de la empresa), por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, para que, subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho

término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo.

3.- VENCIDO el término a que se contrae el punto segundo de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

4.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso, al Dr. Fernando Vásquez Quintero, identificado con la C.C. No. 16.357.771 de Tuluá, Valle del Cauca, portador de la T.P. No.283013 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d140199c75f26fed3dacb64eae5df4e50c484ea2c6bbfa2922fe00500e84e64d**
Documento generado en 31/03/2022 03:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Ana Carmenza Masso Barrero
Demandado. - Juan Manuel Pardo Uribe
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00231-00

AUTO SUST. No. 226

Tuluá, 31 de marzo de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado, señor **JUAN MANUEL PARDO URIBE**. Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivos 08 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la virtualidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte del señor **JUAN MANUEL PARDO URIBE**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandado, señor **JUAN MANUEL PARDO URIBE** a la sociedad **ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S**, identificada con Nit. 901.355.524-1, por medio del apoderado judicial, Dr. HECTOR JAIME ARANDA MUÑOZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N°.16.368.216 y T.P. N°.181.486 del C.S. de la J., quien se encuentra debidamente inscrito como apoderado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f2931b0ac5b0476151bb4090aba5a0b63a5d94db4982ed3246d12228b4e2056

Documento generado en 31/03/2022 09:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jhon Wilmer Villareal
Demandado. - María de la Luz Materón Hernández.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00081-00

AUTO SUS No. 225

Tuluá, 31 de marzo de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado, señora MARIA DE LA LUZ MATERON HERNANDEZ. Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivos 20 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impondrá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotará la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la señora **MARIA DE LA LUZ MATERON HERNANDEZ**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Asimismo, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 del mismo estatuto adjetivo, por lo tanto, los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jhon Wilmer Villareal
Demandado. - María de la Luz Materón Hernández.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00081-00

personas solicitadas como testigos, para extender el enlace para la conexión a la audiencia pública.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la señora **MARIA DE LA LUZ MATERON HERNANDEZ** al abogado **FREDY ANDRES PINO LASSO**, identificado con C.C. 1.116.245.314 y Tarjeta Profesional N°.231.835 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688988b7d9f5fd1adb55ee93f242e25725315ad06634d16a06fd2b6b57607473

Documento generado en 31/03/2022 09:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>